



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00241 00
Partes	Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza
Auto:	340

CONSIDERACIONES

Previo a la aprobación del trabajo de partición, dado que, media en el escrito que subsanó la solicitud de liquidación como en el escrito de partición, petición referente a cancelar los gravámenes que afectan el inmueble social identificado con matrícula inmobiliaria 370 – 974527, tales como (i) la afectación a vivienda familiar y (ii) la constitución de patrimonio de familia y que revisado el expediente de divorcio y el de liquidación no se halla la escritura pública mediante la cual se constituyeron los gravámenes. Se dispondrá a requerir a las partes para que en el término de tres (3) días allegue la aludida escritura pública.

De otro lado, si bien es cierto las partes facultaron a su apoderada judicial para la presentación del trabajo de partición, también lo es que, en ningún momento solicitaron dictar sentencia de plano. Así las cosas, en virtud de que el artículo 509 del Código General del Proceso, advierte que sólo se dictará sentencia de plano si se solicita y que en los demás casos debe conferirse el traslado de la partición a todos los interesados. Se dispondrá a correr traslado a las partes del trabajo de partición por espacio de cinco (5) días, de conformidad con lo prescrito en la norma citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, aporten la escritura pública mediante la cual se constituyeron los gravámenes de afectación a vivienda familia y constitución de patrimonio de familia respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370 – 974527.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por espacio de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la profesional del derecho Ana Milena Marín Ortega, para lo de su competencia (artículo 509 CGP).

TERCERO: El término referido es renunciable en caso de cumplimiento previo de lo requerido.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por
ESTADO 072

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8622325c1069a8f315af8501d338c6a3078d1c7020f70f65eb1f0b1018eed86**

Documento generado en 21/04/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>